CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CÁMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA

# REGLAMENTO DE ARBITRAJE CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA – CCA

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA

# REGLAMENTO DE ARBITRAJE
# CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
# DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA – CCA

## ÍNDICE


CAPÍTULO I ..... 6
DISPOSICIONES GENERALES ..... 6
ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN ..... 6
ARTÍCULO 2. REGLAS DE INTERPRETACIÓN ..... 6
ARTÍCUO 3. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CCA ..... 7
ARTÍCULO 4. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES ..... 7
ARTÍCULO 5. INTERVENCIÓN DE FINANCIADORES ..... 8
ARTÍCULO 6. COMUNICACIONES ..... 8
ARTÍCULO 7. PLAZOS ..... 9
CAPÍTULO II ..... 10
INICIO DEL ARBITRAJE ..... 10
ARTÍCULO 8. SOLICITUD DE ARBITRAJE ..... 10
ARTÍCULO 9. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE ..... 11
ARTÍCULO 10. PARTE NO APERSONADA ..... 12
ARTÍCULO 11. REVISIÓN *PRIMA FACIE* DE LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL ..... 12
ARTÍCULO 12. PROVISIÓN DE FONDOS PARA COSTAS ..... 13
CAPÍTULO III ..... 14
PARTES ADICIONALES, PLURALIDAD DE CONTRATOS Y ACUMULACIÓN ..... 14
ARTÍCULO 13. INCORPORACIÓN DE PARTES ADICIONALES ..... 14
ARTÍCULO 14. PLURALIDAD DE CONTRATOS ..... 15
ARTÍCULO 15. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ..... 15
CAPÍTULO IV ..... 16

EL TRIBUNAL ARBITRAL ..... 16
ARTÍCULO 16. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD ..... 16
ARTÍCULO 17. NÚMERO DE ÁRBITROS Y PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN ..... 17
ARTÍCULO 18. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS CON PLURALIDAD DE PARTES ..... 18
ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO ..... 18
ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL COLEGIADO ..... 18
ARTÍCULO 21. ACEPTACIÓN, CONFIRMACIÓN O NOMBRAMIENTO POR EL CCA ..... 19
ARTÍCULO 22. LISTA DE ÁRBITROS DEL CCA ..... 19
ARTÍCULO 23. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS ..... 20
ARTÍCULO 24. REMOCIÓN DE ÁRBITROS ..... 21
ARTÍCULO 25. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS Y SUS CONSECUENCIAS ..... 21
ARTÍCULO 26. SECRETARIO ARBITRAL ..... 22
CAPÍTULO V ..... 23
ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ..... 23
ARTÍCULO 27. SEDE DEL ARBITRAJE ..... 23
ARTÍCULO 28. IDIOMA DEL ARBITRAJE ..... 23
ARTÍCULO 29. FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL ..... 24
ARTÍCULO 30. REGLAS DE PROCEDIMIENTO ..... 25
ARTÍCULO 31. USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL ..... 26
ARTÍCULO 32. NORMAS APLICABLES AL FONDO ..... 26
ARTÍCULO 33. EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA ..... 27
ARTÍCULO 34. RENUNCIA TÁCITA AL DERECHO A OBJETAR ACTUACIONES ..... 27

ARTÍCULO 35. SUCESIÓN PROCESAL POR FALLECIMIENTO O DISOLUCIÓN DE PARTE ..... 27
CAPÍTULO VI ..... 28
MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENES PRELIMINARES ..... 28
ARTÍCULO 36. MEDIDAS CAUTELARES ..... 28
ARTÍCULO 37. ORDENES PRELIMINARES ..... 29
CAPÍTULO VII ..... 29
EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ..... 29
ARTÍCULO 38. INICIO DE ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL. ..... 29
ARTÍCULO 39. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN ..... 31
ARTÍCULO 40. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA RECONVENCIÓN ..... 31
ARTÍCULO 41. RÉPLICA Y DÚPLICA ..... 32
ARTÍCULO 42. PRUEBAS ..... 32
ARTÍCULO 43. AUDIENCIA PROBATORIA ..... 33
ARTÍCULO 44. AUDIENCIA PROBATORIA VIRTUAL ..... 34
ARTÍCULO 45. TESTIGOS ..... 35
ARTÍCULO 46. PERITOS ..... 35
ARTÍCULO 47. PERITO DEL TRIBUNAL ARBITRAL ..... 36
ARTÍCULO 48. PROSECUCIÓN DEL ARBITRAJE ..... 37
ARTÍCULO 49. CONCLUSIONES ..... 37
CAPÍTULO VIII ..... 38
TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO ..... 38
ARTÍCULO 50. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN ..... 38
ARTÍCULO 51. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO ..... 38
ARTÍCULO 52. DELIBERACIÓN, FORMA, CONTENIDO Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO ..... 39
ARTÍCULO 53. EXAMEN PREVIO DEL LAUDO POR EL CCA ..... 40

ARTÍCULO 54. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES ..... 40
ARTÍCULO 55. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO ..... 41
ARTÍCULO 56. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN ..... 42
ARTÍCULO 57. COSTAS ..... 42
ARTÍCULO 58. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL ..... 43
ARTÍCULO 59. CONFIDENCIALIDAD ..... 43
ARTÍCULO 60. RESPONSABILIDAD ..... 44
ARTÍCULO 61. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL ..... 44
CAPÍTULO IX ..... 45
PROCEDIMIENTO ABREVIADO ..... 45
ARTÍCULO 62. PROCEDIMIENTO ABREVIADO ..... 45
CAPÍTULO X ..... 46
ÁRBITRO DE EMERGENCIA ..... 46
ARTÍCULO 63. ÁRBITRO DE EMERGENCIA ..... 46
ARTÍCULO 64. SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA ..... 46
ARTÍCULO 65. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA ..... 47
ARTÍCULO 66. NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA ..... 48
ARTÍCULO 67. RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA ..... 48
ARTÍCULO 68. PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA ..... 49
ARTÍCULO 69. DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA ..... 49
ARTÍCULO 70. EFECTO VINCULANTE DE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA ..... 50
ARTÍCULO 71. OTRAS REGLAS ..... 51
CAPÍTULO XI ..... 52
DISPOSICIONES TRANSITORIAS ..... 52
ARTÍCULO 72. DISPOSICIÓN TRANSITORIA ..... 52

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Reglamento se aplicará a todos los arbitrajes administrados por el CCA, sean internacionales o nacionales, de derecho o equidad. En ausencia de pacto en contrario, se presumirá que el arbitraje será de derecho.

### ARTÍCULO 2. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

**1.** A los efectos de este Reglamento, se entenderá que:

- **a.** "CCA" se refiere tanto al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, y a la Dirección Ejecutiva en su caso;
- **b.** "Árbitros" se refiere al tribunal arbitral, ya sea unipersonal o colegiado;
- **c.** "Arbitraje" equivale a "procedimiento arbitral";
- **d.** "Comunicación" comprende toda notificación de resolución, documento, carta, nota o cualquier información dirigida a las partes, árbitros o al CCA, independientemente de su soporte físico o digital;
- **e.** "Datos de contacto" comprenderá domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico; y
- **f.** El singular incluye el plural, cuando haya pluralidad de partes.

**2.** Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje al CCA cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias al "CCA", a la "Cámara de Comercio de Costa Rica", al "Reglamento del CCA", a las "reglas de arbitraje de la CCA" o utilicen cualquier otra expresión análoga.

**3.** La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente en la fecha del convenio arbitral.

**4.** La referencia a la "Ley de Arbitraje" se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje aplicable al momento de presentarse la solicitud de arbitraje.

5. Si el tribunal arbitral no se hubiera constituido, corresponderá a la Dirección Ejecutiva del CCA resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.

## ARTÍCUO 3. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CCA

La Dirección Ejecutiva del CCA ejecutará todos los actos preparatorios a la instalación del tribunal arbitral, pudiendo emitir las resoluciones necesarias para la adecuada y eficiente administración de esta etapa. Lo que resuelva la Dirección no tiene carácter jurisdiccional y solo tendrá recurso de revocatoria.

## ARTÍCULO 4. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

1. Las partes deberán actuar en el procedimiento arbitral asistidas al menos por un abogado. Podrán, además, nombrar otros representantes o asesores de su elección.

2. Deberán indicar en su primer escrito:
   a. El nombre y datos de contacto de su abogado principal.
   b. Cualquier otro representante o asesor que intervenga en su nombre, indicando su función o rol.
   c. Los poderes o documentos que acrediten la representación, en caso de no desprenderse de la personería.

3. El tribunal podrá requerir prueba de representación o autenticidad documental en caso de duda razonable.

4. En caso de cambios en la representación o inclusión de nuevos abogados, se deberá comunicar oportunamente al tribunal arbitral y al CCA. El tribunal podrá adoptar medidas razonables para evitar conflictos de interés, incluyendo limitar o excluir la participación de nuevos representantes, cuando exista riesgo fundado de afectación a la integridad del procedimiento, sea por conflicto de interés sobrevenido u otra razón justificada.

## ARTÍCULO 5. INTERVENCIÓN DE FINANCIADORES

1. Cualquiera de las partes que cuente con financiación de un tercero con interés económico en el resultado del procedimiento deberá revelar e informar esta circunstancia y la identidad del tercero en conocimiento del tribunal arbitral, la parte contraria y el CCA.

2. El tribunal arbitral podrá, a solicitud de parte o de oficio, requerir información adicional sobre el rol del financiador y la naturaleza de su interés en el arbitraje.

## ARTÍCULO 6. COMUNICACIONES

1. Toda comunicación del CCA, del tribunal y de las partes, así como los documentos que la acompañen, se presentará en formato digital y deberá enviarse por medios electrónicos, salvo disposición distinta del CCA o del tribunal arbitral.

2. En su primer escrito, cada parte deberá comunicar sus datos de contacto y designar una dirección de correo electrónico a efectos de recibir las comunicaciones del proceso. Las comunicaciones se considerarán válidas si son remitidas a dicha dirección. En caso de modificación del correo electrónico para efectos de comunicaciones, la parte deberá informarlo a la mayor brevedad, bajo su responsabilidad.

3. La parte que no indique un correo electrónico válido para recibir comunicaciones quedará notificada de toda resolución posterior, con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluido el laudo.

4. Se producirá igual consecuencia que la indicada en el inciso anterior, cuando la comunicación es transmitida al medio señalado, pero no es recibida. En este caso, salvo que se demuestre que se debió a causas que no le son imputables a la parte, la comunicación se tendrá por notificada con el comprobante de transmisión electrónica o la respectiva constancia.

5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar al CCA sobre los datos de contacto de la parte demandada.

6. La notificación de la solicitud de arbitraje se practicará en el domicilio contractual, de haberlo, por correo electrónico, notarialmente, entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción.

7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:
   a. Enviada a la dirección electrónica señalada;
   b. Enviada a la dirección electrónica registrada en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional de Costa Rica
   c. Recibida personalmente por el destinatario;
   d. Recibida en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida; o

8. Una vez iniciado el arbitraje, las comunicaciones se efectuarán únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación habilitada al efecto por el CCA a la dirección correo electrónico señalada por las partes.

9. Las partes, el CCA y el tribunal arbitral podrán utilizar firmas electrónicas durante el arbitraje, resultando aplicable el principio de equivalencia funcional entre los documentos físicos y los digitales, sin perjuicio de las facultades del tribunal arbitral de ordenar un cotejo de documentos electrónicos con sus respectivos soportes físicos, de haberlos.

## ARTÍCULO 7. PLAZOS

1. Salvo disposición en contrario, los plazos establecidos en este Reglamento se computarán por días hábiles de la sede del arbitraje y comenzarán a contarse desde el día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación. Las partes podrán acordar que determinados días sean considerados inhábiles para efectos del cómputo procesal.

2. Se considerará día hábil aquel en que el CCA esté abierto al público o funcionando regularmente. Se excluyen como días hábiles los días feriados en la República de Costa Rica.

3. Los plazos podrán ser modificados (prorrogados, reducidos o suspendidos) según las circunstancias del caso, por el CCA, hasta la constitución del tribunal arbitral, o por el tribunal arbitral, una vez instalado.

4. El CCA, las partes y el tribunal arbitral velarán en todo momento porque los plazos se cumplan de forma efectiva y procurarán evitar dilaciones. Este comportamiento será tenido en cuenta por el tribunal arbitral al resolver sobre las costas del arbitraje.

## CAPÍTULO II
## INICIO DEL ARBITRAJE

### ARTÍCULO 8. SOLICITUD DE ARBITRAJE

1. El procedimiento arbitral dará inicio con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el CCA. El CCA dejará constancia de la fecha y hora de presentación en el registro correspondiente. Cualquier disputa sobre la fecha de inicio será resuelta de forma definitiva por el CCA.

2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos lo siguiente:
   - **a.** Identificación completa (nombre, domicilio, correo electrónico y demás datos de contacto de la parte o partes demandantes y demandadas).
   - **b.** Identificación y datos de contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje;
   - **c.** Breve descripción de la controversia;
   - **d.** Pretensiones que se formulan, incluyendo la estimación de la cuantía en la moneda en que sea reclamada;
   - **e.** Indicación del acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia;
   - **f.** Convenio arbitral invocado;
   - **g.** Propuesta sobre el número de árbitros, idioma y sede del arbitraje, si no hubiera acuerdo previo o pretendiera modificarse;
   - **h.** Designación del árbitro, en caso de que el convenio arbitral previera el nombramiento de un tribunal colegiado y le correspondiera a la parte hacerlo;
   - **i.** Identificación de cualquier tercero financiador del arbitraje, según lo establecido en el artículo 5.

**j.** Se podrá indicar las normas aplicables al fondo de la controversia.

**3.** A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:
- **a.** Acreditación de la existencia del convenio arbitral;
- **b.** Copia del contrato o documentos relevantes vinculados a la controversia;
- **c.** Poder o nombramiento a los abogados representantes de la demandante;
- **d.** Comprobante del pago de la tarifa de admisión del CCA;
- **e.** Certificaciones de personería jurídica vigentes de las partes.

**4.** En caso de omisión de requisitos, documentos o del pago de la tarifa de admisión, el CCA podrá fijar un plazo de subsanación de cinco (5) días. Subsanado el defecto dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente desde la fecha inicial de su presentación. En caso de no cumplir con lo prevenido, se archivará de forma definitiva el proceso.

**5.** Recibida la solicitud, verificada su completitud y pagada la tarifa de admisión, el CCA ordenará la notificación, sin dilación, de la solicitud de arbitraje a la parte o partes demandadas.

## ARTÍCULO 9. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

**1.** El o los demandados deberán responder a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince (15) días.

**2.** La respuesta contendrá, al menos:
- **a.** Identificación y datos de contacto del demandado y de su representante;
- **b.** Posición sobre la descripción de la controversia y las pretensiones del demandante;
- **c.** Posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral;
- **d.** Posición acerca del número de árbitros, idioma y sede del arbitraje si no hubiera acuerdo previo o pretendiera modificarse;
- **e.** Designación de árbitro, si corresponde;
- **f.** Posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si procediera;
- **g.** Identificación de cualquier tercero financiador del arbitraje, de haberlo.

3. Junto con la respuesta a la solicitud de arbitraje, se deberá presentar el escrito de nombramiento o poder a los abogados representantes de la demandada, debidamente firmado por ésta.

4. La falta de respuesta dentro del plazo conferido o su presentación incompleta no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

5. La subsanación de los posibles defectos de la respuesta se regirá por las previsiones contenidas en el artículo 8.4, de este Reglamento.

## ARTÍCULO 10. PARTE NO APERSONADA

1. Se considerará como no apersonada aquella parte que, habiendo sido debidamente notificada, no comparezca dentro del plazo para responder la solicitud de arbitraje.

2. En ese caso, la Dirección Ejecutiva del CCA dictará una resolución declarando a la parte como no apersonada y el procedimiento continuará sin su intervención.

3. Si constara una dirección electrónica válida de la parte no apersonada, todas las actuaciones se seguirán notificando a dicha dirección. A falta de dicha dirección electrónica, se deberá notificar a la parte no apersonada, como mínimo la resolución declarando el no apersonamiento y el o los laudos que se dicten en el procedimiento, en los medios de notificación que consten en el expediente de conformidad con este Reglamento.

4. El expediente estará a disposición de la parte no apersonada en todo momento y durante todo el proceso. Podrá apersonarse en cualquier momento, sin que su apersonamiento implique retrotraer el procedimiento.

## ARTÍCULO 11. REVISIÓN *PRIMA FACIE* DE LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

Si el CCA estima que existe, *prima facie,* un convenio arbitral, continuará con el procedimiento, sin perjuicio de la decisión del tribunal arbitral sobre su propia competencia. En este caso, corresponderá al tribunal arbitral tomar toda decisión sobre la

existencia, validez o alcance del convenio arbitral, incluyendo la declaración de su competencia, en el momento procesal oportuno.

## ARTÍCULO 12. PROVISIÓN DE FONDOS PARA COSTAS

**1.** El CCA fijará una provisión de fondos para cubrir los costos del arbitraje, de acuerdo con el *sistema ad valorem* del Centro. En caso de pretensiones no dinerarias, el CCA fijará un monto según la complejidad del asunto.

**2.** En caso de reconvención, se fijarán provisiones diferenciadas para la demanda y la reconvención. Estas podrán ajustarse conforme se modifiquen las pretensiones económicas de las partes.

**3.** El CCA, de oficio o a petición del tribunal arbitral, podrá requerir provisiones adicionales a las partes, si las pretensiones económicas son modificadas o la complejidad del asunto varía a lo largo del proceso.

**4.** Las partes cubrirán las provisiones en partes iguales, salvo que tomen un acuerdo en contrario en un plazo de quince (15) días. Si una parte no paga, cualquiera otra interesada podrá suplir ese pago para que continúe el procedimiento, sin perjuicio del reparto final que determine el tribunal arbitral.

**5.** Si alguna de las partes no cubre las provisiones requeridas dentro de los plazos establecidos, el CCA lo pondrá en conocimiento de las partes para que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en un plazo final de quince (15) días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, el CCA archivará el caso y, si procede, reembolsará las sumas que correspondan. No se realizará devolución alguna de sumas depositadas hasta que termine el arbitraje. El archivo del caso por no depósito de las provisiones no precluirá el derecho de cualquiera de las partes de volver a presentar una solicitud de arbitraje con posterioridad.

**6.** Emitido el laudo, el CCA remitirá a las partes una liquidación final y, si corresponde, devolverá a las partes los saldos no utilizados, salvo disposición distinta del tribunal arbitral.

**7.** Los montos depositados por concepto de tarifa de admisión y servicios administrativos son percibidos de forma definitiva por la Cámara de Comercio de Costa Rica, por lo que no son reembolsables y se deducirán de los gastos correspondientes.

## CAPÍTULO III
## PARTES ADICIONALES, PLURALIDAD DE CONTRATOS Y ACUMULACIÓN

### ARTÍCULO 13. INCORPORACIÓN DE PARTES ADICIONALES

**1.** Una vez iniciado el arbitraje, cualquier parte podrá solicitar la incorporación de una parte adicional, ya sea con la solicitud de arbitraje o con su contestación, o directamente por la parte adicional que desee incorporarse al proceso.

**2.** La solicitud de incorporación deberá incluir:
- **a.** La base legal o contractual que justifique la inclusión de la parte adicional;
- **b.** La pretensión que formule o el interés jurídico que sustenta su intervención; y
- **c.** La aceptación expresa del tribunal arbitral ya constituido, si la solicitud la formula la parte adicional directamente.

**3.** Antes de la constitución del tribunal arbitral, el CCA podrá autorizar preliminarmente la intervención de una parte adicional, en los siguientes supuestos:
- **a.** Que todas las partes y la parte adicional consientan por escrito su intervención, o;
- **b.** Que, *prima facie*, la parte adicional sea parte del acuerdo de arbitraje cuya base se establece o se pretende establecer la competencia del tribunal arbitral.

**4.** El CCA o, en su caso, el tribunal arbitral dará traslado de la solicitud a las partes, y a la parte adicional cuya intervención se solicita, para que se pronuncien sobre su admisibilidad y fundamento. El procedimiento podrá suspenderse hasta que se resuelva la solicitud.

**5.** Para resolver sobre la solicitud de intervención, el CCA o, en su caso, el tribunal arbitral, valorará, entre otros:
- **a.** La competencia prima facie del tribunal arbitral;
- **b.** La igualdad de las partes en la conformación del tribunal arbitral;

**c.** El interés jurídico suficiente de la parte adicional;
**d.** La equidad procesal;
**e.** El momento en que se formula la solicitud de intervención;
**f.** Posibles conflictos de interés;
**g.** El efecto de la incorporación sobre el procedimiento arbitral en curso.

**6.** Toda decisión sobre la intervención de partes adicionales podrá adoptarse en forma de resolución motivada, orden procesal o laudo, a criterio del tribunal arbitral.

**7.** Cualquier decisión de incorporar a una parte adicional está sujeta a la decisión del tribunal arbitral en cuanto a su competencia respecto de esa parte.

## ARTÍCULO 14. PLURALIDAD DE CONTRATOS

Cuando la controversia esté relacionada con más de un contrato, el demandante podrá:

**a.** Presentar una solicitud de arbitraje por separado respecto de cada convenio arbitral invocado, solicitando su acumulación conforme al artículo siguiente; o,

**b.** Presentar una única solicitud de arbitraje en relación con todos los convenios arbitrales, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos para la acumulación.

## ARTÍCULO 15. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

**1.** Cualquiera de las partes podrá solicitar que un procedimiento arbitral en curso se acumule con otro u otros procedimientos de arbitraje, si se cumplen una o más de las siguientes condiciones:
**a.** Que todas las partes de los procesos involucrados hayan consentido expresamente la acumulación;
**b.** Que todas las pretensiones se formulen con base en un mismo convenio arbitral;
**c.** Que, aun existiendo distintos convenios arbitrales:
**(i)** Estos sean compatibles entre sí, y:
**(ii)** Las controversias surjan de la misma relación jurídica, o involucren hechos o cuestiones jurídicas comunes, cuyo examen separado pueda generar decisiones contradictorias.

2. La solicitud de acumulación deberá ser presentada ante el CCA, que dará traslado a las demás partes y a los árbitros de los procesos involucrados.

3. La solicitud de acumulación no suspenderá los arbitrajes en curso, salvo decisión en contrario del CCA.

4. El CCA resolverá la solicitud mediante resolución motivada, dentro de un plazo de quince (15) días contados desde la conclusión del traslado a partes y árbitros.

5. Para decidir sobre la acumulación, el CCA considerará, además:
   a. La etapa en que se encuentren los procedimientos;
   b. La existencia de posibles conflictos de interés,
   c. Si la acumulación contribuye a la eficiencia procesal,
   d. La conexión sustancial entre los procedimientos,
   e. La equidad procesal; y
   f. El riesgo de comprometer la validez del laudo.

6. Salvo decisión en contrario del CCA, la solicitud más reciente se acumulará al procedimiento preexistente.

7. Si ya estuviera constituido un tribunal arbitral en alguno de los procedimientos, se presumirá que las partes renuncian al derecho a designar árbitros respecto de la solicitud acumulada. El CCA determinará, en su caso, los honorarios y gastos por el trabajo ya realizado por los árbitros en los procedimientos que se acumulen, de conformidad con el presente Reglamento y las tarifas correspondientes.

## CAPÍTULO IV
## EL TRIBUNAL ARBITRAL

### ARTÍCULO 16. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

1. Todo árbitro deberá ser y permanecer independiente e imparcial respecto de las partes, sus representantes, asesores y cualquier tercero con interés en el resultado del procedimiento.

2. Una vez notificado de su designación, el árbitro propuesto deberá:
   a. Confirmar por escrito su disponibilidad de tiempo y conocimientos para asumir el proceso;
   b. Suscribir una declaración de independencia e imparcialidad respecto de las partes, de sus representantes y asesores legales, y, en su caso, de terceros financiadores. El documento se ajustará al modelo propuesto por el CCA.
   c. Revelar por escrito cualquier circunstancia que, razonablemente, pudiera generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

3. Las partes podrán formular observaciones a la declaración del árbitro en el plazo de diez (10) días a partir de su recepción. De las observaciones formuladas, el CCA dará traslado a las demás partes y al árbitro propuesto para que se pronuncien en un plazo de cinco (5) días, tras lo cual tomará una decisión sobre la confirmación del árbitro.

4. Durante el procedimiento, el árbitro deberá comunicar por escrito sin demora al CCA y a las partes, cualquier circunstancia sobrevenida que pudiera afectar su independencia o imparcialidad.

5. Las decisiones del CCA sobre el nombramiento, número, confirmación, recusación o sustitución de árbitros serán definitivas.

6. La aceptación del cargo implica el compromiso del árbitro de ejercer sus funciones con diligencia y conforme a este Reglamento, hasta la conclusión del arbitraje. La obligación de revelar tiene carácter continuo, y, por tanto, se aplica durante toda la duración del arbitraje.

## ARTÍCULO 17. NÚMERO DE ÁRBITROS Y PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

1. Las partes podrán acordar libremente el número impar de árbitros que integrarán el tribunal arbitral.

2. A falta de acuerdo, el CCA decidirá si se designará un árbitro único o un tribunal colegiado, tomando en cuenta la naturaleza, complejidad y cuantía del caso.

3. Como regla general, el CCA nombrará un árbitro único, salvo que las circunstancias del caso justifiquen razonablemente un tribunal colegiado.

## ARTÍCULO 18. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS CON PLURALIDAD DE PARTES

1. Cuando existan múltiples demandantes o demandados, y proceda la designación de un tribunal colegiado, los demandantes y los demandados deberán designar, respectivamente y de forma conjunta, un árbitro cada uno.

2. A falta de dicha propuesta conjunta por los demandantes o demandados, o acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, el CCA designará a los árbitros que se requieran.

## ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

1. Cuando las partes hubieran acordado o, en su defecto, el CCA decidiera que procede designar un árbitro único, se dará a las partes un plazo común de diez (10) días para que propongan conjuntamente un candidato, quien deberá formar parte de la lista de árbitros activos del CCA.

2. Si las partes no logran un acuerdo o solicitan que el CCA realice la designación, este procederá a designarlo directamente.

## ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL COLEGIADO

1. Salvo acuerdo en contrario, cuando las partes hubieran acordado un tribunal colegiado, cada una de ellas, deberá proponer un candidato en la solicitud de arbitraje o su contestación.

2. Si una parte no realiza su propuesta, el CCA prevendrá hacerlo en el plazo de cinco (5) días. Vencido ese plazo sin respuesta, el árbitro será designado por el CCA directamente.

3. Salvo acuerdo en contrario, el tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal, será designado por el CCA.

4. Si las partes acuerdan que el presidente sea designado por ellas o por los co-árbitros, el CCA conferirá un plazo de diez (10) días para que las partes o los co-árbitros procedan a dicha designación. Vencido ese plazo sin que lo hicieran, el CCA procederá a designarlo de la lista de árbitros activos del CCA.

## ARTÍCULO 21. ACEPTACIÓN, CONFIRMACIÓN O NOMBRAMIENTO POR EL CCA

1. Todo árbitro deberá presentar la declaración de independencia e imparcialidad y su aceptación del cargo, conforme al modelo aprobado por el CCA.

2. El Centro evaluará a los árbitros designados para su confirmación, el nombramiento de los árbitros con fundamento en los siguientes criterios:
   - **a.** Su experiencia y formación académica;
   - **b.** Su aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento.
   - **c.** Su independencia, imparcialidad y disponibilidad;
   - **d.** Su disponibilidad de tiempo;
   - **e.** La naturaleza del caso y las observaciones de las partes, si las hubiera.
   - **f.** Que se encuentre previamente autorizado por la DINARAC para ejercer como árbitro, en lo que respecta a arbitrajes nacionales.

3. El CCA podrá denegar la confirmación si, a su juicio, el árbitro propuesto no cumple con los requisitos indicados o concurre alguna causa que afecte la confianza en su designación. En tal caso, concederá a la parte que propuso al árbitro un nuevo plazo de cinco (5) días para presentar otro candidato. Si tampoco resultara confirmado, el CCA procederá a designarlo directamente.

4. En los casos en que el CCA designe un árbitro, se le comunicará dicha designación al árbitro, y deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación, aportando la declaración de independencia e imparcialidad que prevé el artículo 16 de este Reglamento.

## ARTÍCULO 22. LISTA DE ÁRBITROS DEL CCA

1. Toda designación de árbitros realizada por el CCA se efectuará exclusivamente a partir de la lista de árbitros del Centro, vigente al momento de la designación.

2. Las partes podrán designar árbitros que no se encuentren en la lista del CCA. En tal caso, el árbitro propuesto quedará sujeto a confirmación, incluyendo los requisitos de disponibilidad, idoneidad, independencia, imparcialidad y aceptación previstos en este Reglamento. Además, dicho árbitro deberá estar previamente autorizado por la DINARAC para ejercer como tal, en lo que respecta a arbitrajes nacionales.

3. La confirmación de un árbitro propuesto por las partes no implicará su incorporación automática a la lista del CCA ni creará obligación alguna para el Centro en relación con futuras designaciones.

## ARTÍCULO 23. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

1. Un árbitro podrá ser recusado por:
   a. Dudas justificadas respecto de su independencia o imparcialidad;
   b. Falta de los requisitos acordados por las partes en el convenio arbitral.

2. La recusación deberá formularse por escrito ante el CCA dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la confirmación del árbitro; o del momento en que la parte tuvo conocimiento de los hechos en que funde la recusación.

3. La recusación deberá ser fundada y acompañada de las pruebas respectivas so pena de ser rechazada de plano.

4. El CCA dará traslado de la recusación a él o los árbitros recusados, y a las partes por el plazo de diez (10) días.

5. Si el árbitro recusado o la parte contraria aceptasen la recusación, se designará un nuevo árbitro conforme al artículo 26 de este Reglamento.

6. En el caso de un árbitro único, si este no renuncia, será la Corte Institucional del CCA quien resuelva en única instancia la recusación.

7. En el caso de un tribunal colegiado, si el árbitro recusado no renuncia, serán los otros dos miembros quienes resuelvan la recusación. Si se recusa al tribunal en pleno, será la Corte Institucional del CCA quien resuelva en única instancia la recusación.

8. La recusación no suspenderá el procedimiento, salvo que:
   a. Los árbitros así lo acuerden, o
   b. Se trate del árbitro único o de la totalidad del tribunal, en cuyo caso resolverá sobre la suspensión el CCA.

## ARTÍCULO 24. REMOCIÓN DE ÁRBITROS

1. Un árbitro podrá ser removido si:
   a. Incumple con sus funciones de conformidad con este Reglamento;
   b. Incurre en hechos o causas que obstaculicen gravemente su labor y ameriten su remoción;
   c. Retrasa injustificadamente la tramitación del procedimiento.

2. La solicitud de remoción debe formularse, dentro de los quince (15) días siguientes a que la parte conociera o debiera conocer los hechos que la motivan.

3. El CCA dará traslado de la solicitud al árbitro cuestionado y a las partes. Si dentro de los cinco (5) días siguientes, la otra parte o el árbitro aceptasen la remoción, el árbitro cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en este Reglamento. En caso contrario, la Corte Institucional decidirá motivadamente.

4. La solicitud de remoción no suspenderá el curso de las actuaciones, a no ser que los árbitros o el CCA consideren apropiado acordar dicha suspensión.

5. En caso de que la remoción afecte al árbitro único o a la totalidad del tribunal, será el CCA quien decida sobre la suspensión del procedimiento.

## ARTÍCULO 25. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS Y SUS CONSECUENCIAS

1. Procederá la sustitución de un árbitro en los siguientes supuestos:
   a. Renuncia debidamente sustentada en causas justificadas de imposibilidad de atender su misión;
   b. Remoción;
   c. Fallecimiento;

**d.** Incapacidad legal, médica o funcional que le impida ejercer sus funciones de forma efectiva por un periodo continuo o previsible superior a treinta (30) días naturales, a juicio del CCA;
**e.** Recusación aceptada;
**f.** Acuerdo unánime de las partes.

**2.** El nuevo árbitro será designado conforme al mecanismo originalmente utilizado para la designación del árbitro a sustituir. Cuando proceda, el CCA fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda designar un nuevo árbitro. En caso de incumplimiento, este será designado por el CCA.

**3.** En caso de sustitución, el CCA suspenderá la tramitación del procedimiento hasta que se nombre al sustituto. Como norma general se reanudará el procedimiento en la etapa en que se encontraba al momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida de otro modo.

**4.** Si la causal de sustitución ocurre después del cierre de la instrucción, el CCA podrá decidir, previa audiencia de diez (10) días a las partes y los demás árbitros, en caso de tribunales colegiados, que estos continúen con el arbitraje y dicten un laudo sin el nombramiento de un sustituto.

## ARTÍCULO 26. SECRETARIO ARBITRAL

**1.** Previo consentimiento de las partes, los árbitros podrán designar un secretario arbitral, para tareas administrativas y de apoyo, bajo la responsabilidad y supervisión del presidente o árbitro único.

**2.** El secretario será designado y removido discrecionalmente por el presidente o árbitro único, y deberá confirmar su disponibilidad, independencia e imparcialidad; suscribir una declaración de confidencialidad y presentar a las partes un *curriculum vitae* que indique su nacionalidad, sus estudios y su experiencia profesional.

**3.** El secretario no podrá asumir funciones decisorias ni valorativas de las posiciones de hecho o de derecho de las partes.

4. El secretario podrá ser remunerado por las partes o por el Tribunal Arbitral, o su participación se podrá realizar sin remuneración, como parte de una formación académica. En todos los casos, deberá informarse al CCA y a las partes.

5. Los gastos razonables y debidamente comprobados del secretario arbitral podrán ser cubiertos por las partes, si así lo convinieran.

## CAPÍTULO V
## ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

### ARTÍCULO 27. SEDE DEL ARBITRAJE

1. A falta de acuerdo entre las partes, la sede del arbitraje será:
   a. Costa Rica, en arbitrajes nacionales;
   b. La que determine el tribunal arbitral, en arbitrajes internacionales, previa audiencia a las partes y considerando las circunstancias del caso.

2. Las audiencias y conferencias podrán celebrarse de forma virtual y/o presencial, en ambos casos, todas las audiencias deberán ser grabadas. En el caso de audiencias presenciales, éstas podrán realizarse en cualquier lugar que determine el tribunal, previa audiencia a las partes, sin que ello implique alteración de la sede del arbitraje.

3. La ley de arbitraje aplicable al procedimiento será la de la sede del arbitraje, salvo que las partes acuerden lo contrario y tal acuerdo no contravenga normas imperativas de dicha ley.

4. El laudo se considerará dictado en la sede del arbitraje, independientemente del lugar en que haya sido redactado o firmado.

### ARTÍCULO 28. IDIOMA DEL ARBITRAJE

1. A falta de acuerdo entre las partes, el idioma del arbitraje será definido por el CCA antes de la constitución del tribunal arbitral, o por el tribunal una vez constituido, en atención a las circunstancias del caso y previa audiencia a las partes.

2. El tribunal arbitral podrá disponer el uso de más de un idioma o permitir la presentación de escritos o pruebas en otro idioma, sin necesidad de traducción, cuando lo considere apropiado.

3. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos presentados en otro idioma sean acompañados de una traducción al idioma del arbitraje. Dicha traducción no requiere ser oficial ni notarial, sin perjuicio de las objeciones fundadas que pueda hacer la contraparte en el momento procesal oportuno.

4. En arbitrajes desarrollados en más de un idioma, se indicará cuál será el idioma del laudo y las resoluciones u órdenes del tribunal. De haber más de un idioma, se indicará cuál prevalece en caso de divergencia. En caso de que exista disconformidad, el Tribunal deberá decidir cuál prevalece.

## ARTÍCULO 29. FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El tribunal arbitral dirigirá el procedimiento con arreglo a este Reglamento, del modo que considere apropiado, respetando el principio de igualdad entre las partes y asegurando que cada una tenga plena oportunidad de hacer valer sus derechos, evitando demoras o gastos innecesarios, a fin de asegurar una resolución rápida y eficiente de la disputa.

2. Sin carácter exhaustivo, el tribunal arbitral podrá, entre otras facultades:
   a. Decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, pudiendo excluir de forma razonada las pruebas irrelevantes, inútiles, reiterativas o que por cualquier otro motivo considere inadmisibles;
   b. Determinar el momento y la forma en que las pruebas deben presentarse y practicarse;
   c. Valorar las pruebas y distribuir las cargas probatorias, incluyendo la determinación de las consecuencias de que una parte no presente pruebas que estén en su poder y que hayan sido admitidas por los árbitros;
   d. Fijar y modificar el calendario procesal previa audiencia a las partes;
   e. Emitir órdenes procesales o resoluciones interlocutorias;
   f. Decidir sobre la bifurcación del procedimiento;
   g. Resolver, como cuestión previa o en el laudo final, tanto las objeciones a la

competencia del tribunal arbitral, como aquellas pretensiones o excepciones que sean jurídicamente infundadas de forma manifiesta;

**h.** Dirigir las audiencias y conferencias del modo que consideren apropiado. En el caso de las conferencias sobre conducción del procedimiento, estas podrán ser coordinadas y celebradas por el tribunal arbitral en coordinación directa con las partes;

**i.** Admitir o rechazar modificaciones a las pretensiones o a las alegaciones de fondo de las partes, teniendo en cuenta el momento en que pretendan realizarse;

**j.** Determinar las normas aplicables al procedimiento, aunque no hayan sido alegadas por las partes, siempre que se les conceda la oportunidad de pronunciarse sobre su aplicabilidad;

**k.** Ordenar la exhibición de documentos en poder de las partes;

**l.** Ordenar medidas para facilitar pruebas periciales, o solicitar la cooperación judicial para permitir el acceso a bienes muebles o inmuebles para tales fines;

**m.** Adoptar medidas para proteger información confidencial, incluyendo secretos industriales o comerciales;

**n.** Adoptar medidas para preservar la integridad y confidencialidad del procedimiento y del laudo, sancionando conductas procesales abusivas, incluyendo la amonestación por escrito o verbalmente de los abogados, su denuncia al colegio profesional o autoridad competente, o tomando en cuenta su conducta al imponer las costas;

**o.** Dictar, modificar o cancelar medidas cautelares y ordenes preliminares a solicitud de parte.

## ARTÍCULO 30. REGLAS DE PROCEDIMIENTO

**1.** Tan pronto como el tribunal arbitral quede constituido, y pagados los anticipos y provisiones de fondos requeridos, el CCA le asignará el expediente al tribunal arbitral.

**2.** Toda persona que intervenga en el arbitraje deberá actuar con lealtad, integridad y diligencia. El tribunal podrá considerar la conducta procesal de las partes al resolver sobre costas y honorarios, así como cualquier acuerdo al respecto.

## ARTÍCULO 31. USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

**1.** Las partes, sus representantes, los árbitros y demás intervinientes podrán utilizar herramientas basadas en inteligencia artificial (IA) debidamente licenciadas durante el procedimiento arbitral, siempre que su uso respete los principios de confidencialidad, integridad del proceso, debido proceso y equidad procesal.

**2.** El tribunal arbitral podrá regular, restringir o condicionar el uso de herramientas de IA en el arbitraje, cuando ello sea necesario para garantizar la igualdad de armas, la protección de información sensible o el ordenado desarrollo del procedimiento.

**3.** El uso de IA para fines de transcripción, traducción, análisis documental, predicción jurídica, elaboración de escritos o cualquier otra aplicación que pueda influir en la forma o contenido de las actuaciones o evidencias presentadas, podrá ser objeto de regulación específica por parte del tribunal arbitral.

**4.** Toda parte que utilice herramientas de IA deberá actuar con transparencia, y deberá revelar, si así lo solicita el tribunal arbitral, la utilización de dichas herramientas cuando su uso pudiera tener un impacto relevante sobre el contenido o comprensión de sus escritos o medios de prueba.

**5.** El tribunal arbitral podrá dictar órdenes específicas para evitar la utilización indebida de tecnologías que puedan comprometer la confidencialidad del procedimiento, tales como asistentes virtuales que almacenen datos en servidores de terceros no autorizados.

**6.** En definitiva, el uso de herramientas de inteligencia artificial no modifica la responsabilidad que tiene cada persona que la utilice por el contenido del documento respectivo.

## ARTÍCULO 32. NORMAS APLICABLES AL FONDO

**1.** El tribunal arbitral resolverá de conformidad con las normas jurídicas que las partes hayan elegido en el convenio arbitral. En su defecto, aplicará aquellas que considere apropiadas.

2. Sólo resolverá en equidad si hubiese sido expresamente autorizados por las partes.

3. En todo caso, resolverá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables.

## ARTÍCULO 33. EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA

1. El tribunal arbitral está facultado para decidir sobre su propia competencia, incluyendo excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral.

2. Un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La nulidad del contrato no implica, por sí sola, la invalidez del convenio arbitral.

3. Las objeciones a la competencia deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o a la reconvención, y no suspenderán el curso de las actuaciones.

4. El tribunal arbitral podrá resolver las objeciones a la competencia en un laudo preliminar, previa audiencia a las partes, o en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

## ARTÍCULO 34. RENUNCIA TÁCITA AL DERECHO A OBJETAR ACTUACIONES

La parte que, conociendo una infracción o incumplimiento del Reglamento, del convenio arbitral o de reglas procedimentales pactadas, continúa con el procedimiento sin formular objeción al tribunal arbitral dentro del plazo de cinco (5) días desde que ocurrió la infracción, se considerará que ha renunciado, para todo efecto, a impugnarla.

## ARTÍCULO 35. SUCESIÓN PROCESAL POR FALLECIMIENTO O DISOLUCIÓN DE PARTE

1. En caso de fallecimiento, disolución, o cualquier otra razón análoga de una parte, el CCA o, en su caso, el tribunal arbitral, podrá suspender el procedimiento si lo

considera necesario.

2. Corresponderá a la contraparte solicitar la reanudación del arbitraje, promoviendo la sucesión procesal, si ello fuera procedente.

3. Verificada la sucesión procesal, el tribunal arbitral podrá levantar la suspensión y ajustar el calendario procesal, si resultara necesario.

## CAPÍTULO VI
## MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENES PRELIMINARES

### ARTÍCULO 36. MEDIDAS CAUTELARES

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a solicitud de cualquiera de ellas, ordenar las medidas cautelares que considere necesarias, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal arbitral aplicará los estándares que considere apropiados, incluyendo la apariencia de buen derecho; el peligro grave o irreparable derivado de la demora; la proporcionalidad de la medida; el balance de las consecuencias que su adopción o rechazo podría generar a cada una de las partes.

3. El tribunal arbitral podrá exigir al solicitante rendir caución suficiente por el medio que estime idóneo, incluyendo garantías bancarias u otras formas de garantía que estime razonables.

4. El tribunal arbitral resolverá sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes, salvo que concurra urgencia manifiesta o peligro en que la medida sea frustrada, en cuyo caso podrá adoptar una orden preliminar, según lo previsto en el artículo siguiente.

5. La decisión que concede o deniega la medida cautelar podrá revestir la forma de resolución motivada, orden procesal o de laudo, según lo solicite alguna de las partes o lo disponga el tribunal arbitral.

## ARTÍCULO 37. ORDENES PRELIMINARES

**1.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir, *inaudita parte* y al tiempo que solicita una medida cautelar, una orden preliminar por la que el tribunal arbitral ordene a la otra parte que se abstenga temporalmente de toda actuación que pudiera frustrar la medida cautelar solicitada.

**2.** El tribunal arbitral podrá emitir dicha orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de la medida cautelar entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

**3.** El tribunal arbitral ponderará las circunstancias descritas en el artículo anterior, valorando si es probable que el riesgo en la demora se materialice en caso de que no se emita la orden preliminar.

**4.** Inmediatamente después de haber aceptado o rechazado la petición de orden preliminar, se notificará a todas las partes la solicitud de medida cautelar y de orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones habidas al respecto.

**5.** Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará a la parte contra la que se haya dictado la orden preliminar la oportunidad de oponerse en el plazo de cinco (5) días y resolverá dicha oposición a la mayor brevedad, de acuerdo con las circunstancias.

**6.** Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

# CAPÍTULO VII
# EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

## ARTÍCULO 38. INICIO DE ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

**1.** Tan pronto como reciba del CCA el expediente arbitral y, a más tardar, dentro de los treinta (30) días calendario a su recepción, el tribunal arbitral dictará, previa audiencia a las partes –ya sea por videoconferencia, reunión presencial o intercambio de

escritos-, una resolución motivada u orden procesal. Esta deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

**a.** Identificación completa de las partes, incluyendo su nombre, domicilio, medio de contacto y datos de sus representes;
**b.** La dirección de correo electrónico para notificaciones durante el arbitraje y los medios de comunicación establecidos por el tribunal arbitral;
**c.** Los nombres y la información de contacto del tribunal arbitral, y en su caso, del secretario arbitral;
**d.** El o los idiomas del arbitraje;
**e.** La sede del arbitraje;
**f.** Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes, con indicación de la cuantía estimada de cada una de ellas.
**g.** Una lista preliminar de los puntos controvertidos, o las cuestiones por resolver, a no ser que el tribunal lo considere prematuro;
**h.** Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, en su caso, si esta debe resolverse en equidad;
**i.** Si hubiere, cualquier decisión sobre la realización o no de audiencias o conferencias y, en su caso, la modalidad de la audiencia o conferencia;
**j.** Si hubiere, cualquier decisión sobre la bifurcación del procedimiento;
**k.** Las reglas relativas a la presentación de los escritos y los medios probatorios haciendo o no referencia a directrices o guías especializadas;
**l.** Cualquier otra regla que se estime pertinente, como por ejemplo sobre privacidad, ciberseguridad o transparencia, entre otras;
**m.** Cualquier acuerdo sobre el plazo para dictar al laudo de conformidad con el presente Reglamento; y
**n.** El calendario procesal.

**2.** Una vez presentadas la demanda y su contestación, y en su caso, la reconvención y su contestación, ninguna de las partes podrá formular nuevas pretensiones que excedan los límites establecidos por las pretensiones de dichos escritos, salvo autorización del tribunal arbitral. Para resolver sobre dicha solicitud, el tribunal tomará en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, la etapa del procedimiento y cualquier otra circunstancia pertinente.

## ARTÍCULO 39. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN

1. Salvo que en el calendario procesal se determine otra cosa, dentro del plazo mínimo de quince (15) días la parte demandante deberá presentar su demanda.

2. Toda reconvención deberá ser presentada junto con la contestación a la demanda, salvo que en el calendario procesal se determine otra cosa.

3. La demanda y la reconvención deberán contener:
   a. Una exposición de los hechos relevantes;
   b. Las pretensiones formuladas y su cuantía;
   c. El fundamento jurídico de las pretensiones;
   d. Las pruebas ofrecidas y su vinculación con los hechos;
   e. Las peticiones concretas al tribunal.

4. Se acompañarán todas las pruebas, debidamente ordenadas e identificadas, cumpliendo las disposiciones de la resolución motivada u orden procesal emitida al efecto.

## ARTÍCULO 40. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA RECONVENCIÓN

1. Salvo que en el calendario procesal se determine otra cosa, el demandado deberá contestar la demanda en un plazo mínimo de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la demanda.

2. Si se ha presentado reconvención, el demandante dispondrá del mismo plazo para contestarla.

3. La contestación deberá indicar claramente:
   a. Cuáles hechos se admiten o niegan;
   b. Los fundamentos de hecho y derecho de la defensa;
   c. Las pruebas ofrecidas y su vinculación con los hechos;
   d. Cualquier excepción o defensa preliminar o de fondo.

4. Se acompañarán todas las pruebas, debidamente ordenadas e identificadas, cumpliendo las disposiciones de la resolución motivada u orden procesal emitida al efecto.

## ARTÍCULO 41. RÉPLICA Y DÚPLICA

1. Salvo que en el calendario procesal se determine otra cosa, el tribunal arbitral podrá ordenar una etapa escrita de réplica y dúplica.

2. Salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, tras la presentación de los escritos, ninguna de las partes podrá presentar alegaciones de fondo o aportar prueba alguna sin la previa autorización del tribunal.

## ARTÍCULO 42. PRUEBAS

1. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus pretensiones o defensas.

2. Una vez contestada la demanda o, en su caso, la reconvención, el tribunal arbitral podrá conceder a las partes un plazo común para que identifiquen pruebas adicionales que necesiten de la contraparte para respaldar sus alegaciones.

3. Corresponde al tribunal arbitral decidir sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas ofrecidas por las partes o acordadas de oficio, previa audiencia.

4. La práctica de prueba se regirá por el principio de contradicción, garantizando a cada parte un conocimiento oportuno y con razonable anticipación de las pruebas en que la contraparte fundamente sus alegaciones.

5. En cualquier momento, el tribunal arbitral podrá requerir a las partes la presentación de documentos o de otras pruebas adicionales, que deberán aportarse dentro del plazo que el tribunal establezca.

6. Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte y ésta se niega injustificadamente a presentarla o permitir su acceso, el tribunal arbitral podrá extraer

de esa conducta inferencias adversas respecto de los hechos que dicha parte pretenda probar, tomando en cuenta todas las circunstancias.

**7.** El tribunal arbitral valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración los principios de razonabilidad, lógica y experiencia.

## ARTÍCULO 43. AUDIENCIA PROBATORIA

**1.** El tribunal arbitral podrá resolver la controversia con base únicamente en los documentos y demás medios de prueba aportados al expediente, salvo que una de las partes solicite la celebración de una audiencia probatoria o que el tribunal arbitral lo estime necesario.

**2.** Para celebrar la audiencia probatoria, el tribunal arbitral, previa consulta con las partes, fijará su fecha, modalidad (presencial o virtual) y lugar de celebración, convocando a las partes con antelación razonable.

**3.** La conducción de la audiencia corresponderá al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral, en caso de tribunales colegiados, que podrá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su desarrollo eficiente, ordenado y conforme a los principios del debido proceso.

**4.** Sea en la primera orden procesal o en una posterior, el tribunal arbitral establecerá las reglas aplicables a la audiencia probatoria, incluyendo el formato y la secuencia de los interrogatorios y el orden en que serán llamados los testigos o peritos.

**5.** La audiencia probatoria se celebrará a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

**6.** La audiencia probatoria podrá celebrarse en cualquier lugar elegido por el tribunal arbitral, tras consultar a las partes, sin que ello tenga impacto alguno en la sede del arbitraje.

**7.** Los costos asociados a la audiencia probatoria serán, salvo acuerdo de las partes en contrario, sufragados por las partes en igual medida, sin perjuicio de la decisión final

del tribunal arbitral acerca de la asignación de los costos del arbitraje.

**8.** Podrá celebrarse más de una audiencia probatoria si ello contribuye a la eficiente resolución de la controversia.

## ARTÍCULO 44. AUDIENCIA PROBATORIA VIRTUAL

**1.** La audiencia probatoria podrá celebrarse utilizando medios virtuales, siempre que se respeten los principios de confidencialidad, debido proceso, contradicción y equidad.

**2.** Para su celebración, las partes, el tribunal arbitral y el CCA deberán acordar los lineamientos técnicos, que incluirán, al menos, las siguientes disposiciones:

- **a.** La plataforma tecnológica por utilizar, que deberá garantizar la seguridad, privacidad, confidencialidad, estabilidad del servicio y la capacidad de registro de la audiencia;
- **b.** Las medidas de verificación de identidad de los participantes;
- **c.** Los procedimientos para la recepción, el almacenamiento y el tratamiento seguro de los medios de prueba;
- **d.** Las reglas para la gestión de fallos técnicos, incluyendo mecanismos para su resolución o reprogramación de la audiencia, si fuera necesario.

**3.** La plataforma y los protocolos implementados deberán proteger la privacidad de las comunicaciones y garantizar que la audiencia no sea accesible por terceros no autorizados.

**4.** Las partes y los árbitros deberán contar con el acceso a los medios tecnológicos necesarios para participar efectivamente en la audiencia. En caso de que una parte no disponga de los recursos adecuados, se adoptarán alternativas razonables para garantizar su participación efectiva sin menoscabo de su derecho de defensa.

**5.** Una audiencia podrá ser simultáneamente presencial y virtual si se amerita, y si las partes y el tribunal lo acuerdan.

## ARTÍCULO 45. TESTIGOS

**1.** A efectos de este Reglamento, se considerará testigo a toda persona que declare sobre hechos de los que tenga conocimiento, sea o no parte del arbitraje. Las partes o sus representantes podrán entrevistar a los testigos potenciales con el fin de preparar su testimonio (de forma oral o escrita) ante el tribunal arbitral.

**2.** El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos rindan declaración por escrito, sin perjuicio de que puedan ser interrogados en la audiencia probatoria, si así fuera solicitado por las partes, o dispuesto así por el tribunal arbitral.

**3.** Si un testigo debidamente convocado a audiencia no comparece sin justificación suficiente, el tribunal arbitral valorará dicha incomparecencia al momento de apreciar la prueba y, en su caso, se podrá tener por no prestada la declaración escrita de ese testigo, de haberla.

**4.** Las partes podrán interrogar al testigo bajo el control del tribunal arbitral, el cual podrá limitar las preguntas impertinentes, reiterativas o mal formuladas. El tribunal arbitral podrá formular preguntas al testigo en cualquier momento durante el testimonio.

## ARTÍCULO 46. PERITOS

**1.** A los efectos del este Reglamento, se considerará perito a toda persona o grupo de personas, que emitan un dictamen técnico o especializado sobre uno o varios aspectos relevantes del fondo de la controversia, en virtud de su conocimiento experto en la materia.

**2.** Cada parte podrá designar, bajo su responsabilidad, uno o varios peritos para demostrar su caso. El tribunal arbitral no intervendrá en la designación de peritos de parte, y únicamente podrá nombrar un perito del tribunal arbitral, cuando lo estime necesario.

**3.** Ningún perito podrá tener interés económico directo o indirecto en el resultado del arbitraje.

4. El dictamen pericial deberá contener, como mínimo:
   a. Índice del contenido;
   b. Identificación del o los peritos y, en anexo, una síntesis de su formación y experiencia;
   c. Declaración de cualquier circunstancia que, a juicio de un tercero razonable e informado, pudiera generar deudas justificadas sobre su objetividad o independencia respecto de las partes en el arbitraje;
   d. Un resumen ejecutivo con las conclusiones principales;
   e. Una exposición de los puntos que se aborda en el dictamen con el desarrollo de los fundamentos correspondientes;
   f. Cualquier documentación, gráfico y fórmula que sirva de soporte, ya sea en el cuerpo del dictamen o como anexo.

5. Presentado su dictamen, todo perito deberá comparecer en la audiencia probatoria si lo solicita cualquiera de las partes o el tribunal arbitral.

6. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según disponga el tribunal arbitral tras consultar con las partes.

## ARTÍCULO 47. PERITO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El tribunal arbitral, tras consultar a las partes, podrá designar a uno o más peritos, para que dictaminen sobre cuestiones técnicas o especializadas concretas.

2. El tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que proporcione al perito designado la información, documentación, bienes u otros elementos que deba examinar para el desarrollo de su labor.

3. El dictamen del perito será puesto en conocimiento de las partes, quienes podrán formular observaciones. Las partes tendrán derecho a examinar todos los documentos que el perito invoque en su dictamen.

4. Los honorarios y gastos de todo perito designado por el tribunal arbitral se considerarán costos del arbitraje, y el tribunal arbitral determinará su distribución entre las partes, dependiendo de cada caso.

## ARTÍCULO 48. PROSECUCIÓN DEL ARBITRAJE

1. Si el demandante no presentara el escrito de demanda dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, sin invocar causa justificada, se considerará que ha desistido del procedimiento y se declarará la conclusión del arbitraje. El tribunal arbitral fijará las costas de conformidad con este Reglamento.

2. Si el demandado, o el demandante reconvenido, no presentaran el escrito de contestación dentro del plazo correspondiente sin causa justificada, se ordenará la continuación del procedimiento. Si dicha parte se apersona posteriormente, el tribunal arbitral no estará obligado a retrotraer el procedimiento.

3. Si una parte debidamente convocada no compareciera a la audiencia probatoria sin causa justificada, el tribunal arbitral podrá celebrarla con quienes comparezcan y proseguir con el arbitraje.

4. Si una parte no presenta, dentro del plazo fijado, los documentos que le hayan sido requeridos sin causa justificada, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas disponibles.

## ARTÍCULO 49. CONCLUSIONES

1. Concluida la audiencia probatoria o, si el procedimiento fuera únicamente escrito, tras la recepción del último escrito de parte, el tribunal arbitral podrá otorgar a las partes un plazo común para que presenten sus conclusiones por escrito, de forma simultánea.

2. Previa consulta a las partes, el tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por la presentación oral de alegatos finales en audiencia, ya sea al concluir la audiencia probatoria o en una sesión separada convocada al efecto.

3. Junto con sus conclusiones, las partes deberán presentar una liquidación de costas, con el detalle de cada uno de los montos pretendidos.

# CAPÍTULO VIII
# TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO

## ARTÍCULO 50. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

**1.** El tribunal arbitral declarará el cierre de la instrucción mediante orden procesal, cuando considere que las partes han tenido oportunidad suficiente para presentar sus alegaciones, medios probatorios y conclusiones.

**2.** A partir de la fecha de dicha orden, no se admitirán nuevos escritos, alegaciones ni pruebas, salvo que el tribunal arbitral, por resolución motivada y en atención a circunstancias excepcionales, autorice lo contrario.

## ARTÍCULO 51. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO

**1.** Salvo que las partes hubieran acordado un plazo mayor, el tribunal arbitral deberá dictar el laudo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la orden procesal que declare el cierre de la instrucción. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes.

**2.** El tribunal arbitral podrá, de oficio, prorrogarlo una única vez, por un periodo máximo de un (1) mes.

**3.** En casos debidamente justificados, y cuando concurran circunstancias excepcionales, el CCA podrá autorizar una prórroga adicional del plazo en un máximo de un (1) mes, a solicitud motivada del tribunal arbitral.

**4.** El dictado del laudo fuera del plazo establecido no incidirá en la validez o ejecutoriedad del laudo, por ese mero hecho.

## ARTÍCULO 52. DELIBERACIÓN, FORMA, CONTENIDO Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO

1. El tribunal arbitral decidirá la controversia mediante un laudo único o mediante uno o varios laudos parciales, según estime necesario. Todo laudo se considerará dictado en la sede del arbitraje, independientemente del lugar de su redacción o firma.

2. El laudo deberá constar por escrito y será firmado por los integrantes del tribunal arbitral. Si el tribunal es colegiado, bastará la firma de la mayoría de sus miembros, consignando las razones por las cuales no firmó el miembro ausente del tribunal arbitral.

3. El laudo, así como cualquier corrección, aclaración o complemento se firmará electrónicamente y será incorporado a la plataforma digital habilitada por el CCA, salvo que:
   **a.** Las normas imperativas de la ley aplicable al laudo exijan su firma manuscrita,
   **b.** Las partes hayan acordado lo contrario, o
   **c.** El tribunal arbitral o el CCA dispongan otra modalidad por necesidad o conveniencia.

4. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes. En todo caso, deberá constar la fecha de su emisión.

5. En tribunales colegiados, el laudo se adoptará por unanimidad o por mayoría del tribunal arbitral. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.

6. Una vez redactado un borrador de laudo y adoptada la decisión por mayoría o por el presidente, cualquier árbitro disidente podrá formular un voto particular. Para ello deberá enviar el texto definitivo de su voto a los demás árbitros con al menos siete (7) días de antelación a la fecha fijada por el presidente para someter el laudo a la revisión del CCA, conforme el artículo siguiente. No se admitirán votos particulares presentados fuera de dicho plazo.

7. Cuando el laudo deba emitirse en soporte físico, se emitirá un original para cada parte

y uno adicional, que quedará depositado en el archivo del CCA.

8. El laudo será notificado a las partes electrónicamente a través de la plataforma digital del CCA. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento.

9. Cuando se hubiere emitido voto particular y la ley de la sede no lo prohíba, se notificará a las partes junto al laudo a través de la plataforma digital del CCA.

## ARTÍCULO 53. EXAMEN PREVIO DEL LAUDO POR EL CCA

1. Al menos diez (10) días antes del vencimiento del plazo para dictar el laudo, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral deberá remitir al CCA un borrador de laudo. En caso de que se haya presentado un voto particular de acuerdo con el artículo anterior, este deberá adjuntarse junto con el borrador.

2. El CCA podrá formular observaciones sobre aspectos formales al laudo y comprobará que el voto particular cumpla con los principios de confidencialidad de las deliberaciones y de respetuosa discrepancia con la mayoría.

3. Igualmente, el CCA podrá, respetando la independencia de los árbitros, llamar su atención, a título orientativo, sobre aspectos de fondo que merezcan atención, incluyendo observaciones sobre la motivación, la coherencia interna de la redacción laudo o la determinación y desglose de las costas.

4. El examen previo por parte del CCA no implicará que asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo ni afectará la autonomía decisoria del tribunal arbitral.

5. El tribunal arbitral no podrá emitir el laudo sin haber obtenido previamente la aprobación del CCA en cuanto a su forma.

## ARTÍCULO 54. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES

1. Si durante el procedimiento arbitral las partes alcanzan un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, el tribunal arbitral declarará terminadas las

actuaciones con respecto a los extremos convenidos.

**2.** Si ambas partes lo solicitan, y el tribunal arbitral no observa motivos para oponerse, podrá incorporar el acuerdo en un laudo en los términos convenidos por las partes.

**3.** En este caso, y salvo acuerdo de las partes, el tribunal arbitral decidirá sobre las costas de conformidad con este Reglamento.

## ARTÍCULO 55. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO

**1.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal arbitral:

- **a.** La corrección de errores de cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar;
- **b.** La aclaración de un punto o apartado específico del laudo;
- **c.** El complemento del laudo respecto de pretensiones formuladas que no hayan sido resueltas;
- **d.** La rectificación de la extralimitación parcial, en caso de que el tribunal haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o no arbitrables.

**2.** El tribunal arbitral resolverá mediante adenda al laudo, cuando se refiera a los puntos a, b o d del inciso anterior, y mediante laudo adicional, cuando se refiere al punto c del inciso anterior.

**3.** Oídas las partes por un plazo común de diez (10) días, el tribunal arbitral deberá enviar al CCA el borrador de su decisión para su revisión, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo conferido a las partes acá previsto.

**4.** Dentro del plazo de quince (15) días desde la notificación del laudo, el tribunal arbitral podrá proceder de oficio a la corrección de los errores mencionados en el inciso 1, párrafo “a”, del presente artículo.

**5.** Presentada la petición de nulidad, y si se ordenara la remisión del laudo al tribunal arbitral, este reanudará actuaciones a fin de resolver mediante adenda al laudo lo que corresponda, en un plazo no mayor a treinta (30) días, a fin de eliminar los motivos para la petición de nulidad.

## ARTÍCULO 56. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN

Sin perjuicio de otras causales ya señaladas en este Reglamento, el procedimiento arbitral también podrá darse por terminado, mediante resolución del tribunal arbitral, en los siguientes casos:

**a.** Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo;

**b.** Cuando el tribunal arbitral considere que la continuación del arbitraje resulte innecesaria o imposible.

## ARTÍCULO 57. COSTAS

**1.** El tribunal arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre la distribución de las costas del arbitraje.

**2.** Toda condena en costas deberá ser motivada. Como regla general, la distribución de costas reflejará el grado de éxito o fracaso de las pretensiones de las partes, salvo que éstas hayan pactado un criterio distinto, o que el tribunal arbitral considere inapropiada su aplicación por las circunstancias del caso.

**3.** Al decidir sobre las costas, el tribunal podrá considerar factores como:

- **a.** La conducta procesal de las partes;
- **b.** El cumplimiento oportuno de sus cargas procesales;
- **c.** La cooperación para el desarrollo eficiente del procedimiento;
- **d.** La evitación de costos innecesarios o dilaciones.

**4.** Las costas del arbitraje comprenderán:

- **a.** La tarifa de admisión y administración del CCA, con arreglo a las tarifas del Centro y, en su caso, los gastos relacionados a las audiencias, como, por ejemplo, grabación, alquiler de instalaciones y equipos;
- **b.** Los honorarios y gastos del tribunal arbitral, incluidos los eventuales reajustes, conforme al sistema de fijación y aprobación regulado en las tarifas del Centro;
- **c.** Los honorarios y gastos de los peritos designados por el tribunal arbitral; y
- **d.** Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; incluidos los honorarios de abogados, los de los peritos de parte, y los costos de traslado y comparecencia de representantes, testigos y abogados.

6. Los gastos razonables del tribunal arbitral relacionados con el procedimiento se considerarán parte de las costas del proceso y serán cubiertos entre las partes, conforme al régimen de provisiones y reajustes previstos en las tarifas del Centro.

7. El tribunal arbitral podrá excluir los gastos u honorarios que considere irrazonables, así como moderar aquellos que resulten excesivos, justificando su decisión en el laudo.

## ARTÍCULO 58. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El CCA fijará los honorarios del tribunal arbitral con arreglo a las tarifas del Centro, teniendo en cuenta el tiempo efectivamente dedicado por el tribunal arbitral, su complejidad, el volumen de trabajo desplegado y cualquier otra circunstancia relevante. Podrán considerarse, entre otros, la conclusión anticipada del arbitraje, las demoras atribuibles al tribunal o a las partes y la eficiencia en la tramitación.

2. El tribunal arbitral no podrá, en ningún caso, percibir pagos directamente de las partes ni a interpósita persona.

## ARTÍCULO 59. CONFIDENCIALIDAD

1. El procedimiento arbitral será confidencial. Ninguna de las partes, sus representantes, los árbitros, el CCA, los testigos ni terceros intervinientes podrán divulgar información relativa al procedimiento, sin autorización expresa de las partes o disposición legal que lo permita.

2. El tribunal arbitral podrá dictar órdenes para proteger la confidencialidad del procedimiento, de documentos o pruebas, incluyendo audiencias a puerta cerrada, restricciones de acceso al expediente o imposición de cláusulas de confidencialidad.

3. Las deliberaciones del tribunal arbitral, así como las comunicaciones entre el CCA y el tribunal arbitral relacionadas con la revisión previa del laudo, son confidenciales.

4. El laudo solo podrá ser divulgado con autorización de todas las partes, cuando deba presentarse a una autoridad judicial, o por mandato legal.

## ARTÍCULO 60. RESPONSABILIDAD

**1.** La aceptación del nombramiento exime a los árbitros, al CCA y a su personal de responsabilidad por cualquier acto u omisión vinculado con el arbitraje, salvo en los casos en que se acredite que actuaron con dolo, fraude o temeridad manifiesta.

**2.** Para efectos de determinar la eventual responsabilidad, los jueces deberán valorar todas las circunstancias relevantes, incluida la existencia de un perjuicio real, la relación de causalidad entre el perjuicio y la conducta atribuida y la conducta de la parte reclamante a lo largo del procedimiento.

**3.** Salvo en caso de dolo, la responsabilidad civil de un tribunal arbitral no podrá exceder el monto total de los honorarios percibidos en el arbitraje respecto del cual se le impute responsabilidad.

## ARTÍCULO 61. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL

**1.** Corresponderá al CCA la custodia y conservación del expediente arbitral, ya sea en formato digital o físico, según corresponda al soporte utilizado durante el procedimiento.

**2.** La obligación de conservación se extenderá por un plazo de diez (10) años desde la fecha de emisión del laudo. Trascurrido dicho plazo, el CCA quedará liberado de toda responsabilidad respecto de la conservación del expediente y de los documentos que lo integran, incluyendo el propio laudo.

**3.** Mientras esté en vigor la obligación del CCA de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar la entrega de los documentos originales que hubiera aportado, o el acceso al expediente, asumiendo los costos que esto implicara.

## CAPÍTULO IX
## PROCEDIMIENTO ABREVIADO

### ARTÍCULO 62. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**1.** El procedimiento abreviado será de aplicación siempre que:
   **a.** La cuantía total del asunto sea inferior al umbral establecido anualmente por el Consejo Directivo del CCA para tales efectos, dicho monto podrá ser modificado por el CCA según se estime pertinente.
   **b.** Las partes no hayan expresamente pactado su exclusión;
   **c.** Las partes así lo pacten, con independencia de la cuantía del asunto.

**2.** Toda oposición a la aplicación del procedimiento abreviado deberá formularse, a más tardar, en la solicitud de arbitraje o en la contestación a la solicitud de arbitraje, recayendo la decisión en el CCA.

**3.** Con independencia de las previsiones anteriores, el CCA podrá decidir que no se aplique el procedimiento abreviado atendiendo a las circunstancias del caso, en particular, la aparente alta complejidad del caso (en lo jurídico, en lo técnico o en lo probatorio, entre otras), según los planteamientos de las partes.

**4.** El procedimiento abreviado será decidido por un árbitro único, con independencia de lo pactado al respecto en el convenio arbitral, salvo que el CCA, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de las partes, disponga que se habrá de conocer por un tribunal arbitral colegiado.

**5.** Si las partes no comunican la designación de común acuerdo del árbitro único, el nombramiento corresponderá al CCA. A tal efecto, el CCA otorgará a las partes un plazo de cinco días para realizar, de común acuerdo, la designación del árbitro único y de no haber acuerdo, el CCA hará el nombramiento.

**6.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la remisión del expediente al árbitro único se celebrará una conferencia, presencial o virtual a escogencia del árbitro único, para tratar de la organización del procedimiento y, luego de escuchar a las partes, fijará los plazos del calendario procesal, así como el número, la extensión y el alcance de las

alegaciones escritas.

**7.** Salvo acuerdo en contrario de las partes o decisión del árbitro, la tramitación del expediente se hará sobre la base de documentos exclusivamente.

**8.** En el procedimiento abreviado el árbitro no tendrá la facultad de prorrogar el plazo para laudar, a excepción que exista acuerdo de partes.

## CAPÍTULO X
## ÁRBITRO DE EMERGENCIA

### ARTÍCULO 63. ÁRBITRO DE EMERGENCIA

**1.** En cualquier momento anterior a la constitución del tribunal arbitral, cualquier parte podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia.

**2.** El árbitro de emergencia estará habilitado únicamente para adoptar medidas que no puedan esperar hasta el momento de la entrega del expediente al tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”).

### ARTÍCULO 64. SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

**1.** La parte que requiera la intervención del árbitro de emergencia deberá dirigir la solicitud por escrito al CCA.

**2.** La solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia deberá contener:

- **a.** El nombre completo o razón social y los datos de contacto de las partes;
- **b.** El nombre completo o razón social y los datos de contacto de la representante de la parte solicitante del árbitro de emergencia;
- **c.** La mención al contenido del convenio o los convenios arbitrales que se invocan.
- **d.** Una breve descripción de la controversia entre las partes que motive el inicio de las actuaciones arbitrales;
- **e.** La relación de las Medidas de Emergencia que se solicitan;
- **f.** Los fundamentos para la petición de Medidas de Emergencia, así como los motivos por los que considera que el inicio de la tramitación y adopción de Medidas de

Emergencia no puede esperar hasta el momento de entrega del expediente al tribunal arbitral;

**g.** Mención del lugar y del idioma del procedimiento y, si lo considera relevante, del derecho aplicable a la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas.

**3.** A la solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia se deberá acompañar, al menos, la siguiente documentación:

**a.** Copia del convenio arbitral, cualquiera que sea su forma, o de las comunicaciones que dejen constancia de la existencia de un acuerdo de arbitraje.

**b.** Constancia del pago de los derechos de admisión y administración del CCA y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación, con arreglo a las tarifas del Centro.

**4.** La solicitud de árbitro de emergencia se redactará en el idioma acordado para el arbitraje o, en su defecto, en el que esté redactado el convenio arbitral o, en su defecto, en el que la parte solicitante estime el más apropiado.

**5.** La sede del procedimiento del árbitro de emergencia será la acordada por las partes para el arbitraje o, en su defecto, la que determine el árbitro de emergencia.

## ARTÍCULO 65. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

**1.** El CCA llevará a cabo un examen preliminar del contenido de la solicitud de árbitro de emergencia y, si estima que las disposiciones contenidas en este capítulo resultan de aplicación, dará traslado inmediato de la solicitud de árbitro de emergencia y de todos los documentos anexos a la parte frente a la que se dirija la petición de Medidas de Emergencia.

**2.** La solicitud de árbitro de emergencia no se tramitará cuando el tribunal arbitral esté constituido, cuando de modo manifiesto el CCA carezca de competencias para resolver las Medidas de Emergencia solicitadas, o cuando a la solicitud de árbitro de emergencia no se haya acompañado el comprobante del pago de los derechos de admisión y administración del CCA y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación.

## ARTÍCULO 66. NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

**1.** Si procede, el CCA nombrará al árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, sin exceder cinco (5) días de recibida la solicitud.

**2.** Una vez designado, el árbitro de emergencia deberá remitir al CCA una declaración de independencia, imparcialidad, disponibilidad y aceptación de conformidad con el artículo 17 de este Reglamento. El árbitro de emergencia deberá permanecer independiente e imparcial con respecto a las partes mientras dure el ejercicio de sus funciones como árbitro de emergencia.

**3.** La confirmación del árbitro de emergencia será notificado a las partes mediante la plataforma que el CCA disponga a tal efecto.

**4.** Al árbitro de emergencia designado se le dará traslado del expediente tan pronto sea designado.

**5.** Desde el momento de la confirmación del árbitro de emergencia, todas las comunicaciones referidas al procedimiento de adopción de Medidas de Emergencia deberán ir dirigidas al árbitro de emergencia y deberán estar copiados el CCA y las partes y/o sus representantes, mediante la plataforma electrónica designada por el CCA.

## ARTÍCULO 67. RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

**1.** Las partes podrán recusar al árbitro de emergencia dentro del plazo de tres (3) días desde la notificación de su nombramiento, o desde que lleguen a su conocimiento los hechos y circunstancias que, a su juicio, puedan fundamentar la recusación.

**2.** El CCA, tras conceder un plazo razonable que no exceda tres (3) días al árbitro de emergencia y a las demás partes para que realicen alegaciones por escrito sobre la recusación, decidirá si la admite. La decisión del CCA carece de todo recurso.

**3.** Si la recusación fuera declarada con lugar, se nombrará un nuevo árbitro de emergencia con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

4. El procedimiento de nombramiento de nuevo árbitro de emergencia no suspenderá el curso de las actuaciones. Si con arreglo al calendario procesal, las partes tuvieran que presentar escritos antes del nombramiento del árbitro de emergencia, lo dirigirán al resto de las partes y al CCA mediante la plataforma tecnológica designada al efecto.

## ARTÍCULO 68. PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. El árbitro de emergencia podrá conducir el procedimiento de la forma que considere apropiada, teniendo en consideración la naturaleza y circunstancias de las Medidas de Emergencia solicitadas, garantizando que las partes ejerzan sus derechos de audiencia y contradicción.

2. A la mayor brevedad posible, y en un plazo no mayor de tres (3) días desde su confirmación, el árbitro de emergencia preparará y presentará un calendario de actuaciones.

3. El árbitro de emergencia podrá, si lo considera conveniente, convocar a las partes a una conferencia que se podrá celebrar de forma presencial, virtual o por cualquier medio de comunicación. En caso contrario, adoptará su decisión con fundamento en los escritos y documentos aportados.

4. No obstante lo anterior, salvo que las partes hayan acordado lo contrario, el árbitro de emergencia, atendiendo a la naturaleza de las Medidas de Emergencia solicitadas, podrá adoptar su decisión sin oír a la parte sobre la que pueda recaer el cumplimiento de las Medidas de Emergencia.

## ARTÍCULO 69. DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. El árbitro de emergencia deberá tomar una decisión sobre las Medidas de Emergencia en el plazo máximo de quince (15) días desde la confirmación de su nombramiento. Este plazo podrá ser ampliado por el CCA a petición del árbitro de emergencia, en atención a las circunstancias del caso.

2. En la decisión, el árbitro de emergencia (i) se pronunciará sobre su competencia para la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas, si se presenta una excepción

de falta de competencia, (ii) decretará una o todas las Medidas de Emergencia si así lo estima procedente, (iii) determinará si requiere la rendición de garantías para la efectividad de las Medidas de Emergencia, a solicitud de parte o de oficio, y (iv) determinará las costas del procedimiento, que incluirán los derechos de administración del CCA, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes.

**3.** La decisión del árbitro de emergencia deberá ser motivada y adoptará la forma de orden procesal, que será fechada y firmada por el árbitro de emergencia antes de su notificación directa a las partes y al CCA.

**4.** Si el árbitro de emergencia decreta una o todas las Medidas de Emergencia sin haber oído a la parte sobre la que recae su cumplimiento, la decisión será provisional y surtirá efectos solamente durante veinte (20) días siguientes. Dicha parte podrá apelar la decisión ante el mismo árbitro de emergencia, dentro de un plazo de cinco (5) días de recibida y después de dar traslado a la contraparte por un plazo de cinco (5) días, el árbitro de emergencia tomará la decisión final dentro de un plazo de diez (10) días. El árbitro de emergencia podrá solicitar al CCA una prórroga para resolver la apelación presentada, la cual no podrá ser mayor a diez (10) días.

**5.** La decisión del árbitro de emergencia desplegará efectos aun cuando se hubiera dictado después de la constitución del tribunal arbitral y se le hubiera dado traslado del expediente arbitral, siempre que se hubiera dictado dentro del plazo establecido con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

**6.** La decisión del árbitro de emergencia de ningún modo supondrá prejuzgar la controversia entre las partes, y ninguna ponderación de la prueba en el procedimiento de emergencia tendrá efecto alguno en el procedimiento arbitral.

## ARTÍCULO 70. EFECTO VINCULANTE DE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

**1.** La decisión del árbitro de emergencia será de obligado cumplimiento para las partes, que la deberán ejecutar sin demora desde su notificación.

2. El árbitro de emergencia podrá modificar o revocar cualquier decisión tomada en el marco de la solicitud de Medidas de Emergencia, a petición razonada de cualquiera de las partes, hasta el momento de cesar en sus funciones.

3. La decisión del árbitro de emergencia dejará de ser vinculante si:
   a. Así lo decide el árbitro de emergencia en el ejercicio de sus funciones;
   b. El CCA acuerda la terminación del proceso de Medidas de Emergencia por no haber sido presentada la solicitud de arbitraje en el plazo de quince (15) días desde la presentación de la solicitud de árbitro de emergencia;
   c. El tribunal arbitral, a instancia de parte, modifica, suspende o revoca la decisión del árbitro de emergencia;
   d. Se dicta un laudo final en el procedimiento principal, a menos que en el propio laudo se disponga otra cosa.

## ARTÍCULO 71. OTRAS REGLAS

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en cualquier arbitraje relacionado con la controversia.

2. El tribunal arbitral no quedará vinculado por las decisiones adoptadas por el árbitro de emergencia, incluyendo la decisión sobre costas del procedimiento de emergencia.

3. Las partes gozarán de plena libertad para dirigirse a los tribunales ordinarios solicitando la adopción de medidas cautelares, provisionales o de aseguramiento de la práctica de prueba. Las partes se comprometen a notificar al CCA, al árbitro de emergencia y a las demás partes la solicitud de medidas en sede judicial, así como la decisión que pudiera adoptar la autoridad judicial sobre tal solicitud.

## CAPÍTULO XI
## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### ARTÍCULO 72. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Este Reglamento entrará en vigor el 05 de noviembre de 2025.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes al inicio del arbitraje, el presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud sea presentada a partir del 05 de noviembre de 2025 .

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las disposiciones relativas al procedimiento abreviado y al árbitro de emergencia serán de aplicación únicamente en los procedimientos arbitrales iniciados en virtud de convenios arbitrales suscritos después de la entrada en vigor de este Reglamento.

*Aprobado por el Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2025.*

*Aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Costa Rica el 10 de septiembre de 2025.*

*Autorizado por la DINARAC, Ministerio de Justicia y Paz, mediante Resolución No. 050-2025 de las 13:05 del 03 de noviembre de 2025.*